CIRCULAR ADMINISTRATIVA Nº 23006

Buenos Aires, 10 de junio de 2024.

Señor Gerente:

JURISPRUDENCIA – ACCIDENTE DE TRANSITO. DEMANDADA QUE CIRCULABA EXCEDIENDO LA VELOCIDAD PERMITIDA. ACTORA NO RESPETÓ LA PRIORIDAD DE PASO. RESPONSABILIDAD CONCURRENTE. CUANTIFICACIÓN DE DAÑOS. TASA DE INTERÉS

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- Aun cuando el hecho dañoso se consumó durante la vigencia de la norma referida, no así las consecuencias que de él derivan. Por ello, se impone diferenciar la existencia del daño de su cuantificación. Como reseña Aída Kemelmajer de Carlucci, la segunda de estas operaciones debe realizarse acorde la ley vigente al momento en que la sentencia fija su extensión o medida.

2- Hubo responsabilidad de ambas partes en la producción del accidente. A partir de ello la revocación de la sentencia de grado en este extremo se impone, debiendo asignárseles un 50% de responsabilidad en cabeza de la actora y un 50% a cargo del conductor del interno 214 R D A.

3- Efectos de determinar la tasa de interés a aplicar sobre el capital de condena debe tenerse presente la novel doctrina legal establecida con fecha 17/04/2024 por la Suprema Corte de Justicia provincial en la causa C. 124.096 “Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios”, en la que se ha declarado la inconstitucionalidad sobreviniente del artículo 7 de la ley 23.928 (texto según ley 25.561) e indagar la oportunidad y procedencia de su aplicación al presente proceso.

4- Resulta de público y notorio conocimiento, que el proceso inflacionario ha sido una nota distintiva -de modo cíclico y fluctuante, pero permanente- de la economía argentina y por ende de la de cada uno de los ciudadanos de nuestro país.

5- En el desarrollo de esta tarea y del estudio de la presente causa concluyo que, por las cuestiones de hecho debatidas y los términos en los que se basa la doctrina legal de “Barrios”, corresponde decretar aquí la inconstitucionalidad sobreviniente e inaplicabilidad al caso del art. 7 de la ley 23.928 según ley 25.561, a fin de posibilitar la actualización monetaria, indexación o repotenciación del crédito dinerario.

6- Nótese que para su efectiva actualización han sido aplicadas las pautas dispuestas y debidamente explicitadas en el ap. 6 del presente (en sus distintos incisos) a saber: el salario mínimo vital y móvil y el valor de la canasta básica publicada por INDEC, ambas -insisto- actualizadas a la fecha del pronunciamiento.

7- Dable es considerar que -hasta la fecha de su cuantificación que aquí se efectúa- los rubros indemnizados configuraban una deuda de valor (lo adeudado es un valor, y ese valor se mide y satisface al momento del pago mediante el uso del dinero como unidad de cuenta) y estás han sido traducidas a deuda de dinero a partir de su cuantificación por lo que su actualización ya se encuentra ínsita en su justipreciación. Por ello, aplicar nuevos criterios de indexación a los ya empleados para ese período se traducirá en la presente causa en un resultado desproporcionado y un enriquecimiento sin causa que no solo nuestro ordenamiento legal busca desalentar, sino que ha sido expresamente previsto como pauta orientativa en el fallo “Barrios”.

8- Atento las características del presente proceso y en virtud a que en este acto se traduce la deuda de valor en deuda dineraria considero procedente -para el caso específico y con el fin de mantener no sólo el poder adquisitivo de la indemnización fijada sino también de tener en cuenta la privación del

dinero por parte ante la falta de pago en tiempo y forma- que a la aplicación del CER, se sume una tasa pura del 6% anual la que será liquidada -sobre el capital actualizado por CER- desde el día de la firma del presente -fecha de cuantificación efectiva de la deuda de valor- y hasta su efectivo pago.

9- En resumen: 1) la indemnización que se fija en concepto de incapacidad sobreviniente, daño moral y gastos médicos y farmacológico ha sido teniendo en cuenta criterios de actualidad con lo que hasta aquí se da cumplimiento con los parámetros orientativos de “Barrios”; 2) al monto resultante se le aplicará la tasa pura del 6% anual desde la fecha del hecho y hasta el día de la firma del presente resolutorio; 3) desde allí y hasta el efectivo pago al capital de condena se le aplicará el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER); 4) por el mismo período se aplicará la tasa pura del 6% anual que será liquidada -sobre el capital actualizado por CER- desde el día de la firma del presente y hasta el efectivo pago.

FALLO: CApel. Civ. Y Com., Sala II, Mar del Plata, 30/05/2024
AUTOS: T S E C/ A D R y otro/a
PUBLICADO: El Dial, 3/6/24

Saludos cordiales,

Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada